

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Posteos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	16
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	32
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjeros tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Huyendo de nuestras tropas las facciones de Navarra, no ha sido posible todavía tener lugar ningun choque. La faccion Carasa, compuesta de unos 2.000 hombres, abandonó precipitadamente el pueblo de Mañoz al aproximarse las fuerzas del General en Jefe sin haber podido repartir 4.000 raciones, de que se han apoderado y distribuido entre dichas fuerzas, siguiendo su persecucion el General Moriones. El General en Jefe llegó á Huarte Araquil, y á Echarrí-Aranaz el General Acosta. La faccion Rada, que se compone tambien de otros 2.000 hombres, despues de pernctoar anteanoche en Echalar ha pedido raciones en Vera y marchaba sobre las Mugas (fronteras francesas), yendo en su seguimiento las tropas. Para impedir, como ya se ha dicho, el que esta faccion pueda penetrar en Guipúzcoa, la columna de Oyarzun, reforzada con los cazadores de Mendigorria, debia situarse sobre Peña de Aya y alturas de Lesaca, estrechándola de este modo, como á su vez lo verificaba tambien la brigada Primo de Rivera. Rada parece trata de ganar la frontera de Francia; y para este caso probable están prevenidas las Autoridades francesas para proceder al desarme ó internacion.

A poco de haber salido de Alsásua la division Acosta han sido cortadas las vias férrea y telegráfica por la partida de Recondo, entre el expresado punto y Zumárraga, apoderándose tambien del aparato telegráfico. Segun último parte recibido, la via férrea quedará compuesta en cuatro horas, y en todo el día de hoy la telegráfica.

Aragon.—El Cura de Gabaza, cuya desaparicion de su pueblo fué ayer anunciada, ha sido preso por la Guardia civil en Peralta con las alhajas que sustrajo.

Los restos dispersos de la faccion Gamundí son perseguidos activamente por las columnas del Brigadier Garcia Velarde, Coronel Benegasí y Teniente Coronel Cappa. Por lo desalentados que van, se cree probable su completa desaparicion.

Cataluña.—Despues de ocho horas de marcha, ha sido alcanzada en el Coll de Busen una partida de más de 200 facciosos por la columna de Tarifa, mandada por su primer Jefe. Esta partida, cuyo Jefe es Rastallat, sostuvo tres horas de fuego; pero fué desalojada de las casas en que se habia parapetado, obligándola á dispersarse en apresurada fuga.

Aun cuando un tanto rehecha la partida de Castells, no por eso deja de huir de las columnas que la persiguen; y del mismo modo son tambien perseguidas algunas pequeñas facciones que en el Principado se dejan ver, pero que no tienen ninguna importancia.

Castilla la Vieja.—En las provincias de Oviedo y Leon no están extinguidas del todo las partidas que allí han aparecido. Con una de ellas se dice que va un titulado Coronel que fué en la pasada guerra civil, al que acompañan dos hermanos del Conde de Peñalba. En Leon han sido aprehendidos en Castigali cinco individuos de la faccion derrotada en Santas Martas, cogiéndoles armas y municiones. Otros dos grupos de carlistas que andan por las provincias de Palencia y Avila son perseguidos por la Guardia civil.

Castilla la Nueva.—Las facciones de la provincia de Guadalajara se encontraban ayer, una de ellas mandada por Pelacios, en Torremocha del Pinar, y otra, al mando de Fernandez, en Aleolea del Pinar; confirmandose la presentacion en Mil Márcos y Algar de otras partidas, que pueden ser estas mismas. Todas ellas son perseguidas por nuestras tropas.

Continúan los trabajos de reparacion de la via férrea en Despeñaperros, y se ha habilitado un paso provisional para el tráshordo de viajeros.

No ocurre novedad en los demás puntos de la Península.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Bonifacio Genover y Sanz de 100 ejemplares de las *Definiciones de Aritmética*, por D. B. G. S. y D. R. L. D.;

D. Francisco María Tubino de 37 ejemplares de *El Arte y los artistas contemporáneos en la Peninsula*, y 13 de *Murillo, su época, su vida, sus cuadros*, de las que es autor, y D. Gregorio Cruzada Villa-amil, como Secretario de la Junta del monumento O'Donnell, de 100 ejemplares de *O'Donnell y su tiempo*, por D. Carlos Navarro y Rodrigo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1872.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Paciano Masadas, como curador de D. Carlos de Magarola, con D. Ignacio Girona y D. Víctor Magarola sobre tercería de dominio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Girona contra la sentencia dictada en 29 de Abril de 1871 por la referida Sala:

Resultando que seguido pleito ejecutivo á instancia de Don Ignacio Girona contra D. Pedro Magarola sobre pago de 55.053 reales, importe de los dos primeros plazos vencidos y no satisfechos con arreglo á lo estipulado en escritura de 28 de Enero de 1865, por la que el primero vendió al segundo la cantidad de 322.516 rs. en títulos de la Deuda del personal por el precio de 144.330 rs., de los cuales el último entregó en el acto y al contado á Girona, que confesó recibir los 60.000 rs., y prometió Magarola satisfacer los restantes en el modo y forma convenido en la referida escritura, con abono además de intereses á razon del 9 por 100 desde el día en que hubiese incurrido en mora, como de faltar en cualquiera de los plazos ó intereses y costas; en 1.º de Agosto de 1866 se pronunció sentencia de remate mandando seguir la ejecucion adelante por las citadas cantidades:

Resultando que para la ejecucion de dicha sentencia se mandó la subasta y venta de las fincas especialmente hipotecadas á la obligacion, y en tal estado en 20 de Mayo de 1867 D. Paciano Masadas, curador para pleitos del menor D. Carlos de Magarola, presentó escrito; y apoyado en el testamento otorgado en 17 de Agosto de 1705 por D. Jerónimo de Magarola y Grau, por el que se fundó un vínculo de sus bienes, hallándose en estos comprendidas las heredades puestas en venta, como así constaba del inventario que acompañaba, y habia venido á reconocerse en el mero hecho de dirigirse la ejecucion contra su padre el D. Víctor Magarola, actual poseedor de los mismos bienes vinculados, en los que este bajo tal concepto no tenia libre más que la mitad, hallándose obligado en consecuencia con dicha parte á responder de los vinculares enajenados; y en que siendo el hijo primogénito varon del D. Víctor ó inmediato sucesor á dicho vínculo, cuya mitad de bienes le pertenecía, formuló demanda de tercería de dominio pidiendo se declarase en suspenso los procedimientos de apremio hasta que en el correspondiente juicio se hubiese verificado la particion de los bienes vinculados; y por otrosíes solicitó se le recibiese justificacion de pobreza y se le nombrase Procurador de oficio:

Resultando que habida por interpuesta la demanda y paralizado el procedimiento de apremio, quedó en suspenso el curso de aquella en virtud de haberse promovido competencia sobre acumulacion de la misma á los autos de concurso, la cual se decidió negativamente:

Resultando que reproducida la demanda de tercería, se opuso á ella el ejecutante D. Ignacio Girona, y excepcionó que no se fundaba en título ó derecho de tercería de dominio, invocándose solamente como base una expectativa eventual de futura particion de bienes: que apoyándose en un vínculo del testamento de D. Jerónimo Magarola y Grau, aparecía por él que no reunia los requisitos externos para su validez y eficacia: que aun supuesto el vínculo en que quería fundarse la expectativa de futura particion, ni habia venido el caso de trasmision, ni en el menor tercer opositor se habia purificado llamamiento, condicion ni derecho alguno:

Resultando que acusada la rebeldía al ejecutado D. Víctor Magarola, se hubo por contestada la demanda por su parte; y recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron por medio de documentos y posiciones, el Jefe dictó sentencia declarando sin lugar la tercería:

Resultando que interpuesta apelacion por parte del menor D. Carlos Magarola, y sustanciada en forma en virtud de auto dictado para mejor proveer, se unió testimonio, del que apareció que en 25 de Mayo de 1867 se declaró á D. Víctor Magarola, Conde de Cuadrells, en concurso voluntario: que en junta de acreedores de 23 de Octubre de 1868 se convino que se practicaría extrajudicialmente la liquidacion y particion del vínculo ordenado por D. Jerónimo de Magarola y Grau en su testamento de 17 de Agosto de 1705, facultándose á los Letrados designados al efecto para que clasificasen y separasen los bienes no sujetos á vinculacion de entre los cedidos al concurso, y fijasen la parte de bienes, derechos y créditos que en el concepto de libres correspondieran al Conde de Cuadrells, declarando tambien y fijando las responsabilidades: que en 28 de Abril de 1870 los Letrados designados en el convenio formalizaron la liquidacion del vínculo, declarando que para proceder á la division de los bienes vinculados de D. Jerónimo de Magarola entre el actual poseedor D. Víctor de Magarola, Conde de Cuadrells, y el inmediato sucesor su hijo D. Carlos de Magarola, debia ántes estimarse por medio de juicio pericial el valor de los bienes existentes del vínculo, y de las indemnizaciones ilíquidas que debia abonar D. Víctor de Magarola el fideicomiso, y que de los bienes de este habia de percibir el mismo D. Víctor; y que este laudo fué aprobado en cuanto al interés del menor D. Carlos de Magarola en auto de 10 de Marzo de 1871, previo dictámen favorable de tres Letrados:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 29 de Abril de 1871, revocando la apelada, declaró en suspenso los procedimientos de apremio instados por Don Ignacio Girona hasta que se haya verificado la particion de los bienes comprendidos en el vínculo fundado por D. Jerónimo Magarola y Grau, cuyos procedimientos pedrán continuar despues que sean conocidos los bienes libres que en tal concepto se declaren al D. Víctor Magarola, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Ignacio Girona interpuso recurso de casacion por conceptuar como infringidas:

1.º La ley 3.ª, tit. 16 (parece debe ser libro 10 de la Novísima Recopilacion); el art. 23 de la ley hipotecaria, y la doctrina sancionada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en varias sentencias, y singularmente en la de 28 de Abril de 1870, de que carece de apoyo legal la tercería fundada en un título que no está inserto en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no puede perjudicar á tercero; puesto que por la sentencia se daba valor y efectos al vínculo ó testamento vincular de D. Jerónimo Magarola, presentado de contrario sin haberse registrado en hipotecas, segun en la misma sentencia se aseveraba:

2.º La ley 26 Digesto *De conditionibus institutionum*, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1864 y 4 de Febrero de 1865, en las que se sanciona la doctrina de que, mientras la vida del instituido ó predecesor, ó sustituto ó su llamamiento penden de condicion hasta el punto de quedar sin efecto si el sustituto premuere, y por tanto en todo intermedio no importan derecho positivo en los bienes, porque en toda hipótesis por vivir D. Víctor Magarola no se ha deferido con el llamamiento vincular, ó no se ha abierto la sucesion ni purificado el supuesto vínculo á favor de Don Carlos:

3.º La doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Enero de 1866, de que el título ó derecho sobre bienes á partir no constituye el dominio hasta tanto que no se haya realizado la division y consiguiente adjudicacion de lotes, por cuyo medio entónces y no ántes cada adjudicatario podrá tenerlo sobre los bienes adjudicados determinadamente: puesto que si los bienes á más de poseídos por D. Víctor se hallan pendientes de particion, habia que reconocer que el título presentado por parte del apositor D. Carlos no lo era de dominio, y no podia otorgársele la tercería ó sujetar al recurrente á ella:

4.º La misma ley desvinculadora de 27 de Setiembre de 1860, citada en la sentencia, y varias dictadas por este Tribunal Supremo, entre ellas la de 12 de Febrero de 1870, que establecen que limitada la controversia al incidente de la tercería de dominio, no pueden tomarse en consideracion derechos que vendrán ó no, pero que en el momento no son efectivos; porque si bien aquella ley suprime los mayorazgos y todo vínculo con

reserva de la mitad de los bienes para los sucesores inmediatos, se remite á los vínculos que sean realmente tales, ó que sean válidos y de legal reconocimiento, y además el art. 2.º previene que la mitad reservada *pasará á la muerte del poseedor actual* al que debia sucederle inmediatamente en el mayorazgo ó vínculo si *subsistiese*, al tenor por tanto de las reglas generales de sucesion vincular; y si, pues, no innova ó no deroga la pragmática sobre hipotecas que establece la ineficacia contra terceros del testamento vincular producido en juicio sin previa inscripcion, es inoportuna la cita de la tal ley desvinculadora, porque falta la condicion prévia de haber un vínculo que tomar en cuenta; y si se añade que la mitad reservada la adjudica la ley á la muerte del poseedor actual expresamente, y no ántes, y á favor del que entonces debe suceder al tenor de la misma, no hay adjudicacion, y por tanto ni propiedad de dicha mitad durante la vida del poseedor actual:

5.º Que la circunstancia que se mencionaba en la sentencia de haber otros acreedores deferido en convenio en méritos del concurso á la propia pretension constituía una nueva infraccion de ley: en primer lugar porque ni el juicio ni el convenio afectan más que á los que son parte en ellos, segun las sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1865 y 16 de Diciembre de 1867; y segundo, porque precisamente con la negativa de acumulacion quedó *ejecutoriamente* declarada la independencia de los insertos del concurso, y además el art. 621 de la ley de Enjuiciamiento civil concede completa inmunidad respecto del convenio en un concurso á los acreedores hipotecarios que se abstengan de votarle; cuya conducta ó abstencion, como consigna la sentencia, observó el recurrente en el acto de la junta á que tuvo que concurrir por el crédito de los plazos posteriores á los que son objeto de la ejecucion motivo de la tercería de que se trata:

6.º Que aun suponiendo que hubiera vínculo, la admision de la tercería infringia la doctrina sentada por sentencias de este Tribunal de 20 de Febrero de 1860, 9 de Enero de 1866 y 19 de Enero y 12 de Febrero de 1870, porque el opositor D. Carlos, lejos de ser un verdadero dueño, tanto por sí, cuanto por la sucesion vincular que invocaba, venia afecto á la obligacion por la que se ejecutaba, faltando por consiguiente los dos requisitos indispensables para ejercitar eficazmente la accion de tercería, ó sea la prueba de ser dueño el que reclama y la de no ser responsable de la obligacion que sobre los bienes pesa; y el D. Carlos Magarola venia afecto á la deuda, ya en concepto, segun su afirmacion, de sucesor inmediato, ya porque su padre, segun lo confesado en autos, hizo la operacion por sí y en representacion del propio su hijo, constituyendo en hipoteca especial la heredad Castell, la que constaba mientras no se anulase, cuya nulidad no habia pedido la parte del menor:

Y 7.º Como consecuencia de todas las infracciones citadas, el principio de *actore non probante reus est absolvendus*, proclamado por la ley 21 Digesto *De probationibus et presumptionibus*, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que, segun el art. 2.º de la ley hipotecaria, deben inscribirse en los Registros de la Propiedad, entre otros, los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á otros ó de invertir su importe en objetos determinados; y segun el 23, los títulos que no estén inscritos en los Registros no podrán perjudicar á terceros:

Considerando que aunque sea cierta la fundacion del vínculo instituido por D. Jerónimo Magarola y Grau, que lo poseen en el día D. Víctor Magarola, y tenga el título de inmediato sucesor su hijo el tercer opositor D. Carlos Magarola, este no presenta semejante título inscrito en los Registros de la Propiedad, y por consiguiente no puede oponerse útilmente al pago del crédito del actor ejecutante, que está revestido de aquel requisito, segun las prescripciones de dicha ley hipotecaria y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de Noviembre de 1870, conforme con aquellas disposiciones:

Considerando, además, que el derecho de inmediacion alegado por el tercero no puede ser efectivo hasta la muerte del poseedor actual del mayorazgo, segun el tenor del artículo 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, y por lo mismo es muy claro que el demandante en la tercería no tiene el dominio actual de la mitad reservable que pretende se le declare con perjuicio de un acreedor que tiene en su favor un título tan legítimo como el que justifica su crédito, con la garantía de una hipoteca especial inscrita formalmente y que no ha sufrido impugnacion alguna por parte del tercer opositor:

Considerando, por todo, que la sentencia contra que se recurre, al declarar en suspenso los procedimientos pendientes de apremio hasta que se haya verificado la particion de los bienes del vínculo fundado por D. Jerónimo Magarola y puedan continuar contra los bienes que se conozcan como propios del D. Víctor Magarola, ha infringido los artículos citados de la ley hipotecaria, el 2.º de la de desvinculacion y jurisprudencia mencionadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Girona contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 29 de Abril de 1871, la cual casamos y anulamos; y en su consecuencia librese la correspondiente orden á la Audiencia de Barcelona para que remita los autos á los efectos prevenidos por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA ó insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==

Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco Armesto.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Abril de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lena y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo por D. Ramon Ortea con D. Juan Bernaldo de Quirós sobre desahucio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de Mayo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado, fecha 12 de Agosto de 1866, y firmado *Ramon Ortea* y *Juan Bernaldo de Quirós*, el primero se obligó á dar al segundo la casa que estaba habitando en renta y arrendamiento por ocho años, que empezarian á correr desde el día 11 de Noviembre del mismo año, por precio de 800 rs. cada uno, cuyo pago se verificaria en dicho día, pena de apremio; manifestando Ortea que se hallaba satisfecho de todas las rentas vencidas, inclusa la del propio año que venceria el 11 de Noviembre: el Quirós aceptó este arriendo, y se obligó á satisfacer puntualmente la renta estipulada y á no reclamar al Ortea ni á sus herederos ninguna cosa por razon de mejoras; siendo condicion precisa que el término de este arriendo no podria ser rescindido ni por muerte ni por venta ni por otro cualquier accidente, á cuyo cumplimiento se obligaron con sus personas y bienes:

Resultando, segun se consigna en los de la sentencia de que se trata, que D. Ramon Ortea, diciéndose dueño por herencia de sus padres de una casa sita en la calle Real de Lena que lleva en arrendamiento y habita D. Juan Bernaldo de Quirós por la tácita reconduccion, pidió en demanda de 14 de Noviembre de 1870 que se le condenase al desocupo dentro del término fijado por la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 647, aperebiéndole de lanzamiento é imposicion de las costas, toda vez que siguiendo la costumbre del país se le notificó el desahucio ántes del día 15 de Agosto:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, el demandado pidió que se le absolviera, exponiendo que el actor no acompañaba el documento que acreditase su cualidad de heredero, y carecia por lo tanto de personalidad: que era inexacto dejase de haber arrendamiento, pues segun aparecia del documento privado de 12 de Agosto de 1866 D. Ramon Ortea, padre del demandante, arrendó al demandado la casa por término de ocho años que habian de empezar á contarse desde el día 11 de Noviembre siguiente, habiendo estipulado como condicion precisa que este contrato no seria rescindido por muerte ni por otro cualquier accidente: que no era tampoco exacto que se le hubiera notificado en forma el desocupo; y que se ocultaba con malicia la escritura que el mismo demandante otorgó en 12 de Agosto anterior en lo que se comprometió con Don Nicolás Hevia Campomanes á pagar los gastos que ocasionase el desocupo:

Resultando que el demandante en el mismo juicio verbal negó que su padre hubiese otorgado la obligacion de arrendamiento, lo cual comprobaban ciertas manifestaciones hechas por él sobre haber requerido á Quirós para que arrendara; y que aun supuesta la existencia del arriendo, este seria nulo por no haberse celebrado ante testigos ó en escritura pública inserta en el Registro, añadiendo que de la mitad de la casa era dueño ya ántes de morir su padre por herencia de su madre; y que D. Juan Bernaldo de Quirós fué requerido de desahucio en tiempo y forma, segun acreditaban las diligencias que presentaba:

Resultando que conferido traslado de la demanda á Bernaldo de Quirós, le evacuó reproduciendo lo alegado en la comparencia verbal, y añadió que el padre del actor tenia conocimiento del arriendo por cuanto intervino en él y confesó á diversas personas que no podia conseguir el desocupo hasta que cumpliera el plazo, ó sea en 1874; y que para arrendar ni se requiere escritura pública, ni que esta se inscriba en el Registro de la Propiedad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, además de la de posiciones y testigos que propusieron las partes, se unió á los autos la escritura de 12 de Agosto de 1870, por la cual el demandante arrendó la casa en cuestion por tiempo de tres años y 1.000 rs. en cada uno á D. Nicanor Hevia Campomanes, con la condicion de que satisfaria los gastos que tal vez pudieran ocurrir para conseguir el desocupo del actual inquilino, y se procedió por peritos al cotejo de la firma que dió Ramon Ortea, y obra en el documento privado de arriendo con otras indubitadas, hallándose conformes los caligrafos en que todas ellas han sido puestas por una misma mano, si bien se abstienen de consignarlo de una manera indubitable:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 9 de Mayo de 1871, revocatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Juan Bernaldo de Quirós de la demanda contra él propuesta por D. Ramon Ortea, con imposicion al mismo de las costas de ámbas instancias:

Resultando que D. Ramon Ortea interpuso recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que dispone: «esto mismo decimos de la carta que no fuese fecha por mano de Escribano público, que seyendo ella escripta por otro ó firmada con dos testigos escritos con sus manos, debe valer en vida de aquellos que escribieron y sus nombres, otorgando ellos que así

fué fecho el pleito como dice la carta: é esto se entiende seyendo el pleito á tal que se pudiese probar con dos testigos;» porque la Sala sentenciadora concedia fuerza plena probatoria al documento privado presentado en los autos, que no reunia ninguno de los requisitos de la ley; puesto que firmado únicamente por D. Ramon Ortea, que falleció sin reconocerle, le faltaban los dos testigos que quiere la ley para conceder la fuerza probatoria plena; y aunque habian declarado acerca del mismo documento diferentes testigos, ninguno afirmaba la certeza de su contenido, aventurando tan sólo que vieron firmar un documento; y el reconocimiento pericial, aun siendo concluyente el dictámen de los caligrafos, lo que no sucede en estos autos, en que no afirman sin género alguno de duda, nunca constituye más que una simple conjetura:

2.º La ley 119 del mismo tit. 18, Partida 3.ª, que dice, entre otras cosas: «ca non tan solamente quieren probar por testigos ó por cartas públicas, más aun por otras que son fechas por mano de otros omes que no son Escribanos públicos, ó por ende decimos que si alguna de las partes adujese alguna carta en juicio que non fuese fecha por mano de aquel contra quien hace la demanda ó de otro que la oviese fecho por su mandado, si la postura ó el otorgamiento que está escrito en ella es con razon diciendo así, de Fulan debe á Fulan tantos maravedises que le empréstó ó aquel encomendó, ó que los debia por otra guisada razon cualesquier, si la parte contra quien aduzen tal carta como esta la otorgare, debe valer bien assí como si fuese fecha por mano de Escribano público; mas si la negase diciendo que non la fizo, nin la mandó hacer, é aquel que se quisiere aprovechar de ella dice que sí, é que quiere estar en esta razon por su jura, entónces es tenuta la parte de jurar si la fizo ó la mandó hacer ó non;» puesto que en el caso de autos el escrito es privado y sin los testigos, y á pesar de ello no ha sido reconocido nunca ni de ninguna manera por quien se supone lo otorgó, ni por su heredero, á quien hoy interesa y perjudica:

3.º La doctrina legal consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1832, de que los Tribunales no son árbitros de calificar de prueba plena la que no reconocen las leyes como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho;

Y 4.º La doctrina legal inconcusa de no poder nadie contratar á nombre de otro sin su consentimiento, bajo pena de nulidad; y ménos en los contratos consensuales, cual es el de arrendamiento, en los que el consentimiento, requisito esencial del contrato, debe prestarse por quien únicamente puede darlo, ó sea por el dueño de la cosa, bien directamente ó bien valiéndose de autorizacion indudable; por cuanto aun suponiendo verdadero el documento privado, siempre seria nulo por haberlo otorgado quien no tenia facultades; porque la casa era de los Orteas, padre é hijo, y el contrato hecho por el padre solo era nulo en cuanto no intervino el hijo, dueño de la mitad de la casa, que jamás por sí arrendó ni facultó á su padre para arrendarla ni por ocho, ni por ménos ni más años:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la cuestion principalmente en este pleito versó sobre la legitimidad y eficacia del documento privado de arriendo por el plazo de ocho años, no trascurridos, de la casa en él deslindada, que aparece firmado por D. Ramon Ortea y D. Juan Bernaldo de Quirós, y presentó este último para impugnar la demanda de desahucio fundada en la tácita reconduccion anual que le propuso otro D. Ramon Ortea, hijo de aquel, como dueño de la misma casa por herencia de sus padres:

Considerando que la apreciacion de la eficacia y fuerza legal de los documentos privados está sometida á la facultad que á los Tribunales concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la Sala sentenciadora, graduando el valor de la prueba testifical y pericial en union del hecho de haber existido en poder del arrendador Ortea una copia literal de dicho arriendo presentada por el hijo, demandante, ha estimado la legitimidad y eficacia del mismo con sus consecuencias:

Considerando que contra esta apreciacion se han citado como infringidas solamente las leyes 114 y 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, y una sentencia de este Tribunal Supremo, anterior tambien á la precitada ley de Enjuiciamiento, las que no pueden tomarse en consideracion, pues que han sido modificadas por el art. 317 ántes citado, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo respecto de las leyes de Partida sobre la fuerza probatoria de los documentos privados:

Y considerando que si bien por parte del recurrente Ortea se alegó la nulidad del arriendo, apoyándose en que su padre no pudo contratarle válidamente porque no era dueño más que de la mitad de la casa, y la otra mitad correspondia á él por herencia de su madre, tambien lo es que no reclamó expresa y directamente su declaracion, que es lo primero que debió solicitar, puesto que ántes no lo habia obtenido; y como consecuencia de esa declaracion de nulidad los demás derechos á que diera origen, sin lo cual no debió decidirse, ni tampoco puede servir despues para fundar en ella recurso de casacion, segun este Tribunal Supremo lo tiene asimismo establecido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Ortea, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Oviedo la correspondiente certificacion, con devolucion de los documentos remitidos por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA ó insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco Ma-

ría de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Juan Jimenez Cuenca.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Abril de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y en la Sala de justicia de la Audiencia del mismo territorio por Don Antonio Socies con D. Francisco Saenz Socies sobre extension é interpretacion de las cláusulas de una escritura de compra-venta; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que la referida Sala de la Audiencia pronunció en 4 de Abril de 1871:

Resultando que en 26 de Febrero de 1726 por fallecimiento de D. Antonio Paretó Olim Vidal se formó inventario, en el que se incluyeron, además de varios muebles, alhajas y ropas, unas casas mayores situadas en la ciudad de Palma, parroquia de San Jaime, calle del Obispo; otras casas grandes situadas al costado de aquellas; otras casas, botiga y alforja en la misma calle delante de las casas mayores; otras grandes con dos botigas en la calle de los Angeles; diferentes alodios y censales; unas casas situadas en la villa de Manacor, calle del Anell, que tenían dos botigas; un huerto situado en término de dicha villa, llamado la Font den Rondaya; dos predios en el mismo término, llamados el uno San Tonell y el otro San Cularsera; otro predio ó pieza de tierra llamada San Llovinge, y media cuartada de tierra situada en dicho término, en el lugar de San Grimalt:

Resultando que por escritura otorgada en 28 de Agosto de 1865 D. Antonio Socies vendió á D. Francisco Saenz Socies la octava parte de una finca que le pertenecía de una casa-zaguán, sita en la ciudad de Palma de Mallorca y calle de las Miñonas, señalada con el núm. 14 antiguo y 17 moderno, á la cual se hallan unidas y agregadas tres botigas, números 13, 15 y 17 antiguos, 16, 18 y 20 modernos, y un entresuelo, número 16 antiguo, 19 moderno, manzana núm. 497 antiguo, 492 nuevo; manifestando el deudor que ignoraba quién fuera el dueño directo de la finca, qué gravámenes pesaban sobre ella, y que le pertenecía la octava parte que poseía *pro indiviso* con los demás dueños de las siete restantes partes, como uno de los herederos de su padre D. Juan Socies y Ferrer: que vendía la mencionada parte de inmueble del modo como la poseía y la tenía inscrita en el Registro de la Propiedad, con todos sus derechos, acciones, usos, servidumbres y demás anejo á ella, por 4.000 libras moneda mallorquina que recibía en el acto del comprador en metálico: que era condicion que el comprador adquiriera todos los derechos que el enajenante tenía sobre el inmueble que vendía, y respondería de cualquier gravamen que pesase sobre la parte de inmueble que declaraba el enajenante que dicha cantidad, pesando sobre el comprador la responsabilidad que acababa de continuarse, era el justo precio y valor de lo vendido, por lo que condonaba al adquirente lo que acaso pudiera valer más con renuncia del remedio de lesion: que el enajenante había vendido al Saenz Socies todo lo demás que poseía y le pertenecía ó podía pertenecer sobre los bienes del relacionado su padre, como uno de los herederos del mismo, entre lo cual iban comprendidos los censos que le habían sido adjudicados, segun constaba de los autos de testamentaria de su padre que se relacionan, ascendiendo el total de ellos á 31 libras, 4 sueldos, 5 dineros; cuatro cuarteras, una barrilla, un almud, y cinco octavos, cinco gallos y tres cuartos de gallina: que la venta se había estipulado por 500 libras moneda del país que recibía en el acto del enajenante, quien manifestó estar bien enterado por la testamentaria é inventario de su padre y por otros medios que se había procurado de lo que traspasaba y de su valor, y que el traspaso le era beneficioso: autorizaba al adquirente para que se posesionase como quisiera de lo que adquiría y dispusiera de ello como su único dueño, sin quedar el vendedor comprometido á prestarle la evicción y saneamiento con arreglo á derecho; añadiendo que en atención á no tener entónces los títulos y documentos necesarios para formalizar la escritura pública de traspaso que hiciera posible la inscripción en el Registro de la Propiedad á nombre del comprador, daba poder especial á D. José Descallar y D. José Fiol, juntos é *in solidum*, para que cuando tuvieran los documentos que les permitieran verificarlo firmasen á favor del comprador Saenz ó de quien legalmente le representase la escritura radical de venta de los censos y demás expresado en su totalidad, ó bien parcialmente de cada uno de los censos ó de varios de ellos, en instrumento público especial, comprometiéndose el vendedor para cuando se tuvieran los documentos que permitiesen formalizar la escritura ó escrituras radicales de venta ó firmarlas, si Saenz lo exigía, y este manifestó aprobar la escritura en los términos expresados por ser la exacta expresion del contrato estipulado con el D. Antonio:

Resultando que D. Antonio Socies compareció en los autos que en el concepto de cesionario suyo instaba D. Francisco Saenz contra D. Juan y D. Andrés Rubert sobre que se declarase que por fallecimiento de D. Juan Odon Vidal y Serra se definió cierto fideicomiso á D. Juan Socies Ferrer, y que también se declarase que Saenz carecía en ellos de la personalidad que como cesionario suyo ostentaba por la anterior relacionada escritura; y cuya pretension se desestimó en consideracion á ser ajena al pleito en que se había promovido:

Resultando que el D. Antonio Socies en 30 de Octubre

de 1869 dedujo la actual demanda en solicitud de que se declarase no estar incluidos en la venta que verificó en 28 de Agosto de 1865 los derechos que tuviera contra los hermanos Rubert en fuerza de los testamentos de D. Antonio Vidal y Peretó y D. Pedro y D. Antonio Serra de Marina, y si únicamente la octava parte de casa y agregados con los censos que constaban en la escritura, fundándose en la naturaleza del contrato de compra-venta, que requiere para tener eficacia que sea cierto el precio convenido, lo cual no sucedió en el que se cuestiona, que sólo se había fijado el de la casa y el de los censos antedichos, á cuyas casas sola y exclusivamente debía contraerse la venta que hizo el demandado, puesto que aunque en la predicha escritura se hablaba también de traspasar todos los derechos que le pertenecían y pudieran pertenecerle sobre los bienes de su padre, no habiéndose consignado el precio de esos derechos aun en el caso de que pudiera comprenderse en ellos el de que se trata, no podía sostenerse su venta, máxime cuando á la fecha en que tuvo lugar no eran conocidos ni por tanto podía apreciarse su importancia, que es grande, dado el valor de lo que se reclama por Saenz á los Rubert:

Resultando que D. Francisco Saenz Socies pidió se le absolviera de la demanda, excepcionando que el contrato de cuya extension se trata era de la clase de aleatorios, en razon á que el demandante vendió todo lo que pudiera pertenecerle sobre los bienes de su padre, y el comprador lo aceptó relevándole de la evicción y saneamiento, y que en los contratos de esta clase no hay lesion reclamable: que la demanda es contraria á lo prevenido en la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque se aspira en ella á que se declare que en el contrato no viene comprendido lo que se comprendió; y alegó, por último, la excepcion de cosa juzgada, apoyado en la providencia por la que se denegó al D. Antonio Socies la personalidad para tratar esta cuestion en el pleito que el Saenz llevaba con los hermanos Rubert de que se ha hecho mérito:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de justicia de la Audiencia de Mallorca por sentencia de 4 de Abril de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Francisco Saenz Socies de la demanda:

Y resultando que D. Antonio Socies interpuso recurso de casacion porque á su juicio se han infringido:

1.º El contrato de venta otorgado en 28 de Agosto de 1865 entre el recurrente y D. Francisco Saenz:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

3.º Las leyes 1.ª y 20, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que requiere conocida é indiscutible conformidad en la cosa objeto de la venta para que el contrato de enajenacion exista;

Y 4.º La ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la regla 17 de derecho, tit. 34, Partida 7.ª, porque partiendo el vendedor recurrente del inventario y datos existentes en la testamentaria de su padre y de otros medios que se procuró, dijo que estaba bien enterado de la cosa que traspasaba y de su valor, y que le era beneficioso recibir como precio de lo que vendió 500 libras mallorquinas: que en los resultandos se establecía que el demandado confesó en posiciones que al otorgarse la escritura de venta de 1865 nada se sabia de los derechos que los Socies, en el concepto de herederos de su difunto padre, tenían sobre los bienes que litigaban á los hermanos Rubert: que surgía, pues, por lo ménos duda sobre la inteligencia de las frases «todo lo demás que posee y le pertenece ó pueda pertenecerle,» y había que resolverla entendiéndola del modo más acercado á la razon y á la verdad, de suerte que la enajenacion resultase benéfica para el vendedor y no apareciese afectando real y verdaderamente una donacion á favor del comprador; y desconociendo la sentencia el principio de que en estos casos debe tomarse el entendimiento que es más acercado á la razon y á la verdad, se infringían dicha ley y regla de derecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos versa sobre cumplimiento del contrato celebrado en 28 de Agosto de 1865 entre D. Antonio Socies y D. Francisco Saenz Socies, y que para resolverla hay que atenerse á lo pactado y convenido entre las partes:

Considerando que habiendo vendido D. Antonio Socies á Don Francisco Saenz Socies bienes determinados heredados de su padre D. Juan Socies y Ferrer, y además todos los derechos que poseía, le pertenecían ó pudieran pertenecerle de la misma procedencia, manifestando que obraba con pleno conocimiento de causa y renunciando el remedio de lesion, así como el comprador renunció el de evicción y saneamiento, se comprende que ámbas partes han aceptado de comun acuerdo las eventualidades que pudieran favorecerles y perjudicarles, concurriendo perfecta reciprocidad de derechos y obligaciones:

Considerando que, segun esa cláusula del contrato, es indudable que el comprador D. Francisco Saenz Socies adquirió los derechos que al vendedor podían corresponderle, derivados de la herencia de su padre, por habérselos vendido *in absoluto*, sin reservas ni restricciones de ninguna especie:

Y considerando que habiendo tenido por objeto la demanda origen de este pleito excluir del contrato en cuestion derechos legítimamente adquiridos por el demandado, por más que su realizacion dependa del éxito incierto que pueda tener el pleito que sostiene al efecto con D. Juan y D. Andrés Rubert, la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda, ha aplicado acertadamente la ley del contrato, sin que por otra parte haya infringido ninguna de las demás que á este propósito se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Socies, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 pesetas que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de Mallorca la correspondiente certificacion, con devolucion á la misma de los documentos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Abril de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 15 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D..... en la causa seguida al mismo á instancia de D..... y su esposa, Marqueses de....., en el Juzgado de primera instancia de..... por calumnia é injuria inferidas por el primero:

Resultando que en 10 de Febrero de 1870 los referidos Marqueses de..... entablaron querrela criminal contra el Presbítero D....., exponiendo que este había administrado por espacio de algunos años los bienes que en la ciudad de..... les pertenecían, y habiendo perdido su confianza dispusieron que cesase en la administracion, con cuyo objeto el día 25 ó 26 de Enero anterior se presentó en su casa el presbítero D..... acompañado de....., con objeto de recoger los granos, instrumentos de labor y demás objetos que obraban en poder del administrador: que habiéndosele presentado una carta de la Marquesa, se suscitó cuestion sobre si había ó no de quedar dicha carta en poder de....., y negándose..... á dejarla, empezó el primero á hacer ademanes indecentes, y dijo que los Marqueses de..... eran unos ladrones que le habían robado una carretada de paja y 35.000 rs., y que eran capaces de salir ámbos á un camino, en vista de lo cual tuvieron que retirarse sin cumplir su encargo; por cuyos hechos, y demostrado que existían los delitos de calumnia é injurias, pidieron que se condenase á D..... en seis meses de arresto mayor y multa de 500 duros:

Resultando que los testigos citados en la querrela evacuaron afirmativamente la cita; y recibida indagatoria al procesado, manifestó que cuando se presentaron en su casa las indicadas personas para hacerse cargo de los efectos de la administracion que había desempeñado, exigió la orden que justificase el carácter con que el Presbítero D..... le hacía la reclamacion, y un recibo de la entrega, á lo cual se negó este, fundándose en que la Marquesa así se lo prevenía, por cuyo motivo incomodado el declarante, puesto que anteriormente los Marqueses le pusieron en la precision de reclamar veinte y tantos mil reales que les tenía anticipados, profirió algunas expresiones, pero ni hizo ademanes indecentes, ni pronunció las palabras injuriosas y calumniosas que se le atribuyen; añadiendo que además de las personas referidas en la querrela, presenciaron el hecho sus dependientes.....:

Resultando que estos testigos evacuaron afirmativamente las citas, pero convinieron luego en que estaban en el piso bajo de la casa y marcharon despues al campo con las caballerías, quedando las demás personas ántes mencionadas con el procesado; y que de las diligencias de prueba practicadas aparece que..... son obreros de la hacienda de los Marqueses y viven en el caserío: que el Presbítero..... tiene amistad con ellos, es Capellan de la casa y los Marqueses se hospedan en la suya cuando van á....., y algunas veces también en la de su hermana la Condesa de.....:

Resultando que la Sala, calificando los hechos de delito de calumnia é injurias graves de palabra y sin publicidad, concurriendo las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecacion, condenó al Presbítero D..... á 18 meses de destierro á cinco leguas de....., suspension de todo cargo y derecho político y multa de 225 pesetas con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio, alegando como infringidos:

1.º El art. 375 del Código antiguo, ó 467 del nuevo, en cuanto se califica de delito lo que no lo es, ó por lo ménos el delito de calumnia:

2.º El art. 380 del Código antiguo, ó 472 del reformado, en cuanto se califica de injurias graves lo que sólo es injuria leve:

3.º El art. 382 del Código antiguo, ó 474 del reformado, en su párrafo segundo, en cuanto se pena como delito lo que segun este artículo debe pensarse como falta:

4.º El art. 605 del Código reformado en su caso 1.º, en cuanto se castiga con penas de destierro y suspension lo que segun este artículo sólo es susceptible de multa y repression:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera, donde ha sido sus-tanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sólo prevalece el recurso de casacion cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo; y cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificacion del delito:

Considerando que comete delito de calumnia el que imputa falsamente á otra persona alguno de los que dan lugar á procedimiento de oficio, y de injuria grave el que profiere expresiones ó ejecuta acciones en deshonra, descrédito ó menospre-

no de otro, siempre que hagan relacion á algun vicio ó falta de moralidad de tales consecuencias que puedan perjudicar considerablemente su fama, crédito ó interés, segun lo dispuesto en los artículos 375 y 380 del Código anterior, y 467 y 472 del reformado:

Considerando que dados los hechos consignados y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... admite como probados en su sentencia D....., ha cometido los delitos de calumnia é injuria grave; el primero por haber imputado falsamente á los Marqueses de..... dos hechos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, manifestando que le habian robado una carretada de paja y 35.000 rs., no desvirtuando la criminalidad de dicha imputacion el que no designara la época y sitio en que ejecutaron dichos dos hechos, porque el art. 375 del Código no exige este requisito; y el otro por haber proferido las expresiones de que dichos Marqueses eran unos ladrones y capaces de salir á un camino, que perjudicaban considerablemente su fama, crédito é interés; no importando la circunstancia de estar ausentes ó presentes los mismos, porque tampoco hacen esta distincion las disposiciones del art. 380 del citado Código:

Considerando que al calificar la Sala sentenciadora de delitos de calumnia é injurias graves las imputaciones hechas y expresiones proferidas por D..... contra los Marqueses de..... al declarar al primero autor de los referidos delitos, imponiéndole en la manera y forma que lo ha verificado la penalidad marcada en el Código anterior, que era el vigente en el tiempo de la comision, por ser más beneficiosa para el reo que la que designa el reformado, no ha infringido ninguno de los artículos citados ni cometido los errores de derecho que expresan los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando, por último, que tampoco ha faltado la Sala á ninguna de las prescripciones legales por no estimar los hechos de autos sujetos á la sancion penal del art. 605 del Código de 1870, que sólo hace referencia y es aplicable á las injurias livianas, por lo que no se ha infringido el citado artículo como supone equivocadamente el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala del crimen de la Audiencia de..... en 26 de Julio de 1871 interpuso D....., á quien condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de casacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Contreras contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo á instancia de Don Manuel María Salas en el Juzgado de Martos por estafa:

Resultando que D. Manuel María Salas tuvo como dependientes de su establecimiento de comercio en Martos á Manuel Contreras Porrás y Antonio Padilla Salas, este último su sobrino, por espacio de tres años anteriores á 27 de Julio de 1868; en cuyo tiempo sustrajeron pequeñas cantidades con bastante frecuencia para emplearlas en comestibles y bebidas, y para gratificar á las personas que se las proporcionaban, sin que conste de autos la cantidad sustraída cada vez ni el día en que se verificó la sustraccion:

Resultando que descubierta la sustraccion, el D. Antonio María Salas hizo que Manuel Contreras le extendiese y firmase un documento privado con fecha 27 de Julio de 1868 confesando serle en deber 1.825 rs. que abusando de su confianza habia tomado del establecimiento, y los que le pagaría á la presentacion de tal documento:

Resultando que posteriormente, y segun dice el denunciante por los datos que le suministró su sobrino Antonio Padilla, autor tambien de la sustraccion, calculó D. Manuel María Salas que la cantidad sustraída ascendia lo ménos á 17.000 rs., cuya cantidad reclamó íntegramente de Manuel Contreras, celebrando algunas conferencias con un hermano y cuñado de este, comprometiéndose el primero para evitar disgustos en darle 100 duros de su bolsillo particular:

Resultando que Manuel Contreras ha reconocido la obligacion privada que ántes se mencionó, si bien dice que su principal le obligó á la fuerza á extenderla; y que Antonio Padilla, aunque reconoció en su indagatoria que habia hecho con Contreras varias sustracciones, manifestó despues, ampliándola, que los hechos que refirió eran completamente falsos, y los declaró porque su tío D. Manuel María Salas se lo aconsejó y le hizo ofertas y amenazas reiteradas:

Resultando que la Sala, estimando que no resultaba acreditado que la sustraccion pasase de los 1.825 rs. reconocidos en el documento privado, y que todos debian considerarse como un solo delito, porque segun los accidentes del hecho este fué continuado y en perjuicio de una sola persona, declaró que este constituia el delito de hurto en cantidad que pasaba de 100 pesetas y no excedia de 500, cometido con grave abuso de

confianza, y la circunstancia atenuante respecto de Manuel Contreras de ser menor de 18 años, y de Antonio Padilla de ser mayor de nueve y menor de 15, y en su consecuencia impuso al primero un año y un mes de presidio correccional, con sus accesorias, y al segundo 20 pesetas de multa é indemnizacion consiguiente al ofendido:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Manuel Contreras recurso de casacion por infraccion de ley, que fué en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que autoriza su interposicion, alegando como infringidos:

1.º Los artículos 530 y 531 del Código penal reformado, que definen y penan el hurto, por haberse calificado como delito un hecho que, segun el convenio celebrado entre el acusado y el querellante, ha quedado reducido á una obligacion civil:

2.º Los mismos artículos, por calificarse de delito y como un solo hecho varias y pequeñas sustracciones, cuyo número, segun la sentencia, se desconocen y que pueden constituir por consiguiente simples faltas:

3.º El citado art. 531, en su número 3.º; el 533, en el 2.º; el 82, en su regla 1.ª, y el 86, porque en la aplicacion de la pena hay error de derecho, debiendo compensarse la agravacion con la atenuacion, é imponerse en el grado medio cuando en la sentencia se aplica en el máximo:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó el primer fundamento de casacion alegado, declarando el recurso admitido sólo en cuanto á los dos últimos alegados; y que pasado á esta tercera, ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que no se han infringido por la Sala sentenciadora los artículos 530 y 531 del Código penal reformado, que se citan por el recurrente como primer motivo admitido de casacion, al penar al procesado como reo de cosa hurtada cuyo valor no excede de 500 pesetas y pasa de 100, porque segun los hechos admitidos como probados en la sentencia, la sustraccion se fija en 1.825 rs., ó sean 456 pesetas y 25 céntimos, que comprende el documento privado reconocido por Contreras, constituyendo este solo hecho las continuadas sustracciones, que ni se ha intentado ni era posible puntualizar separadamente:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion alegado, que castigándose por el párrafo tercero del art. 531, que se cita en la sentencia, con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo el delito referido, y subiéndolo á la pena inmediata superior en grado por haber intervenido grave abuso de confianza, segun el párrafo segundo del art. 533, y bajando á la inmediatamente inferior á la señalada por la ley por ser el procesado mayor de 15 años y menor de 18, con arreglo al art. 86 del Código en su párrafo segundo, la agravacion y la atenuacion quedan compensadas, correspondiendo en su consecuencia aplicar la pena en su grado ordinario:

Considerando que al fundarse la Sala en las mencionadas disposiciones sin reconocer otras circunstancias atenuantes ni agravantes en el delito y castigar al procesado Contreras en un año y un día de presidio correccional, ha infringido el artículo 82 del Código en su regla 1.ª, citado por el recurrente, porque impone en el grado máximo la pena señalada por la ley, correspondiendo el medio, ó sea el arresto mayor en el grado máximo de cuatro meses y un día á seis meses para el caso de autos:

Considerando, en su virtud, que presupuestos los hechos consignados en la sentencia, se ha cometido error de derecho en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las circunstancias agravantes y atenuantes se ha hecho en la sentencia; infraccion de ley comprendida en el caso 5.º, artículo 4.º de la provisional de casacion citada en el recurso, sin que proceda el fundado en los casos 3.º y 4.º, que tambien se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada interpuso Manuel Contreras por el primer motivo admitido, y que há lugar por el segundo; casamos y anulamos en este concepto la sentencia, y reclámese de la Audiencia la causa á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo acudido á estas oficinas D. Manuel Caviglioli reclamando la expedicion duplicada de la factura-resguardo número 7.672, bajo la cual presentó con fecha 20 de Diciembre último para el cobro del semestre vencido en 1.º de Julio anterior los 20

cupones de la renta perpétua al 3 por 100 interior de las series, números y valores que se expresarán, mediante que el primitivo resguardo sufrió extravío; la Junta de la Deuda, á petición de la instrucion del oportuno expediente, ha acordado en sesion de 16 del actual que se anuncie en la GACETA y *Diario de Asesos* de esta capital el extravío de dicha factura-resguardo con objeto de que si alguna persona tuviera que interponer reclamacion la deduzca en el plazo de 30 dias, á contar desde la presente publicacion; en la inteligencia que de no verificarse en el citado plazo se considerará nulo y sin ningun valor dicho resguardo, y se librará otro duplicado á fin de que el interesado lo pueda hacer efectivo.

	Escudos.
4 cupon serie C, núm. 22.203.....	45
1 id. » D. » 28.937.....	30
6 id. » E. » 2.199, 3.149, 29.094, 29.095, 42.807 y 42.808.....	430
12 id. » F. » 11.526, 11.690, 14.731, 21.378, 27.916, 27.917, 31.798, 31.804, 31.805, 34.569, 35.166 y 35.167.....	1.800
20 cupones en junto.	2.205

Madrid 24 de Abril de 1872.—Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones para adquirir en subasta pública 15 quintales métricos de cuerda de cáñamo, bramante, hilo laso y gaita de tres cabos que se calculan necesarios para el servicio de la misma durante el año económico de 1872 á 73.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El precio máximo de cada uno de los 15 quintales métricos de cuerda de cáñamo, bramante, hilo laso y gaita de tres cabos se fija en 496 pesetas el quintal métrico. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista queda obligado á suministrar al precio de remate cinco quintales métricos más si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitare el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el día 5 de Junio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacen del Sellado y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 147 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 13 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reuman estos requisitos.

8.º Dada la hora, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 294 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion; dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador y Guarda-almacen del Sellado y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el art. 41 de la ley de Contabilidad.

14.º Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 15 de Setiembre del mismo año.

15.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionare el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.º Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.º Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.º En el caso de que no se presentasen proposiciones ad-

misibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 15 de Abril de 1872.—El Administrador Jefe, José María Maury.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 15 quintales métricos de cuerda de cáñamo que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno fecha (ó *Boletín oficial* de la provincia ó *Diario oficial de Avisos de Madrid* fecha); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta. Madrid (fecha y firma).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de la Historia.

Esta Real Academia anunció en 30 de Junio de 1867 para el concurso de 1870, y prorogó despues para el de 1872, la ilustración del siguiente punto histórico:

«Viriato: su vida y hazañas: su significación militar y política. Exámen crítico de los textos y monumentos que deben ilustrar la historia de este Capitan insigne. Investigaciones geográficas acerca de los territorios, ciudades y castillos que se mencionan con ocasión de las campañas de Viriato.»

Concluido el término, y habiendo la Academia examinado las tres Memorias que sobre dicho asunto le fueron presentadas con estos lemas: una *Vir, duaque magnus* (Tito Livio, libro 54); otra *Es árdua empresa querer añadir novedad á las cosas antiguas, autoridad á las nuevas, esplendor á las desusadas, luz á las oscuras y fe á las dudosas* (Plinio), y la 3.^a *Ceterum Lusitanus Viriatus erexit* (L. A. Floro), ha declarado en sesión celebrada el día 19 del corriente mes no haber lugar á la adjudicación del premio.

Madrid 26 de Abril de 1872.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario, Pedro Sabau.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Terminado el día de ayer el plazo para recibir las Memorias optando á los premios ofrecidos por esta Academia para el presente año de 1872, según el programa que se publicó en la GACETA de 20 de Mayo de 1870, se han presentado en esta Secretaría las Memorias siguientes, designadas con el número y lema que á continuación se expresan:

Para el primer tema, ó sea el que tiene por objeto escribir una obra sobre la *Teoría de los números*, se han presentado las siguientes:

Número 1.—En 29 de Abril de 1872. Con el lema: *Felix qui potuit rerum cognoscere causas.*

Núm. 2.—En id. id. Con el lema: *Sic vos non vobis....*

Para el segundo tema se ha presentado una Memoria: Número 1.—En 22 de Abril de 1872. Con el lema: *Váyanse haciendo muchos aparatos, que ellos darán una historia natural sabalmente metódica.*—TORRUBIA.

Para el tercer tema no se ha presentado ninguna Memoria. Lo que por acuerdo de la Academia se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.^o de Mayo de 1872.—El Secretario perpétuo, Antonio Aguilar.

Secretaría general de la Universidad Central.

A fin de que se puedan expedir en tiempo oportuno las correspondientes papeletas para los exámenes ordinarios en el mes de Junio, se pone en conocimiento de los alumnos de las Facultades de esta Universidad que el pago del segundo plazo de matrícula se hallará abierto en esta Secretaría general desde la fecha de este anuncio; debiendo verificarlo en el período más breve, y presentar asimismo los documentos necesarios para completar sus respectivos expedientes.

Madrid 1.^o de Mayo de 1872.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

Debiendo verificarse en esta Universidad los ejercicios de oposición á la cátedra de Historia natural vacante en la de Santiago, conforme á lo dispuesto por Real orden de 21 de Marzo último, los opositores á la citada cátedra se presentarán en el día 18 del corriente mes, á las cinco de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Ciencias de esta Escuela para comenzar dichos ejercicios.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 20 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Madrid 1.^o de Mayo de 1872.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cáceres.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en su orden de 12 del actual, he acordado señalar el día 16 del próximo mes de Mayo, y horas de las doce de su mañana y una de la tarde, para proceder en este Gobierno, bajo mi presidencia ó de la persona que al efecto delegare, á las terceras subastas para la adquisición de materiales de conservación destinados á los trozos de carretera que á continuación se expresan durante el año económico de 1871-72.

Las subastas se celebrarán con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1832 y 1.^o de Diciembre de 1838, y las modificaciones de 15 de Julio de 1859; hallándose en la Administración provincial de Fomento de esta provincia de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carre-

teras á que corresponden y los presupuestos de los acopios de ejecución y de contrata son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las subastas serán consecutivas, dando principio por la del trozo primero.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas será el uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cáceres 29 de Abril de 1872.—El Gobernador, Santiago Ezquerro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia en 29 de Abril del año 1872 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de á comprendido en la misma en su trozo núm., que empieza en y concluye en, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del expresado acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de San Juan del Puerto á Cáceres.—Trozo 1.^o—Desde Cáceres hasta el puente de Ayucla.—Presupuesto de acopios, 7.544 pesetas.

Idem id.—Trozo 2.^o—Desde el puente de Ayucla hasta el confin de la provincia de Badajoz.—Presupuesto de acopios, 7.438 pesetas y 42 céntimos.

Diputacion provincial de Lugo.

Comision provincial.

El día 20 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, deberá verificarse en esta capital la subasta de la impresión, publicación y reparto del *Boletín oficial* de esta provincia durante el próximo año económico de 1872 á 1873 bajo el tipo de 6.750 pesetas.

El acto tendrá lugar ante la Comisión provincial, en el salon donde esta celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de fondos provinciales y un Notario público.

Los que deseen mostrarse licitadores, entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente de la citada Comisión en el trascurso de la media hora anterior á la fijada para la subasta, arrojadas al modelo que á continuación se inserta, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia precisamente la cantidad de 675 pesetas, ó sea el 10 por 400 de la señalada para el remate en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

Lugo 26 de Abril de 1872.—El Vicepresidente, José Castro Freire.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, se compromete á imprimir, publicar y repartir el *Boletín oficial de la provincia de Lugo* durante todo el año económico de 1872 á 1873, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de dicho periódico correspondiente al día, por la cantidad de pesetas (en letra); y en garantía de esta proposición acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 675 pesetas y los documentos justificativos de poseer los elementos necesarios á que se refiere la condicion 3.^a del mencionado pliego.

El día 24 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico venidero de 1872 á 1873, bajo el tipo de 27.000 pesetas y demás condiciones que establece el pliego que se halla de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales, y publicado en el *Boletín* núm. 50, correspondiente al día 23 del actual.

El acto se verificará ante la Comisión provincial, en el salon donde esta celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de los precitados fondos y un Notario público.

Los que deseen mostrarse licitadores, presentarán sus proposiciones, con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta, al Sr. Presidente de la Comisión en el trascurso de la media hora anterior á la señalada para la subasta, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 2.700 pesetas, ó sea el 10 por 100 del tipo fijado para el remate; en la inteligencia que será desechada toda proposición que carezca de este requisito, lo mismo que la que exceda de las 27.000 pesetas.

Lugo 26 de Abril de 1872.—El Vicepresidente, José Castro Freire.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, ofrece suministrar los bagajes que ocurran en toda esta provincia durante el año económico de 1872 á 1873 por la cantidad de (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la misma núm., correspondiente al día á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de la precitada provincia la cantidad de 2.700 pesetas que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

Instituto provincial de segunda enseñanza de Jaen.

El Instituto provincial de Jaen saca á subasta las obras que comprende el proyecto formado para la reforma de la fachada del edificio.

Servirá de tipo para la subasta el de 17.400 pesetas, importe á que asciende el presupuesto de la obra.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas y el presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Instituto.

Los licitadores dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se expresa, acompañando á los mismos un documento que acredite haber consignado en la caja del establecimiento el 10 por 100 del tipo del remate.

La subasta tendrá lugar el día 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Director de dicho establecimiento.

Jaen 29 de Abril de 1872.—El Director, Luis Muñoz Cobo.—El Secretario, José Pocioti Estade.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de y residente en, se compromete á realizar las obras de reforma y reparacion de la pared de fachada del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, sujetándose á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, de que tiene pleno conocimiento, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Excmo. Corporacion, de acuerdo con la Junta creada en virtud de la ley de 29 de Junio de 1864 y reglamento para su ejecución de 17 de Abril de 1867, deseando cumplir las prescripciones en los mismos consignadas, y en uso de las atribuciones que además le competen con arreglo al art. 67 de la ley municipal vigente, invita á todos los señores propietarios del ensanche de Madrid para que en el improrogable plazo de 30 días, contados desde la publicación por primera vez de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten en la Secretaría de S. E. las observaciones que estimen convenientes, acompañadas de los trabajos gráficos y datos que juzguen necesarios acerca del anteproyecto formado por el Ingeniero Ilustrísimo Sr. D. Carlos María de Castro, con el fin de que examinadas que sean por una comision nombrada al efecto, y teniendo en cuenta la division en zonas ya aprobada, así como las modificaciones hasta el presente hechas y los derechos adquiridos é intereses legítimamente creados, pueda informar en un breve término sobre las instancias de los referidos señores propietarios, y ser elevado á proyecto definitivo el mencionado anteproyecto.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal. —5

Por acuerdo de esta Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta, bajo los mismos precios y condiciones que han servido para las subastas verificadas en los días 15, 16, 17 y 19 del actual, los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. — Pesetas.
		Metrs. ²	Piés. ²	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la otra nueva proyectada desde la de Alcalá, paralela á dicho paseo.....	488'13	6.287'93	112.228'93
9	Idem id.....	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem con vuelta á la segunda citada.....	440'76	5.672'03	104.224'82
15	Idem desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.....	533'75	6.871'95	104.632'44
17	Idem id.....	433'80	5.587'48	84.091'58
19	Idem id.....	353'77	4.556'66	68.577'74
21	Idem id.....	395'74	5.097'26	84.748'95
32	Idem id.....	404'14	5.205'45	84.677'72
35	Idem id.....	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id.....	419'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id.....	401'72	5.174'28	58.337'44
38	Idem id.....	366'23	4.717'16	50.336
39	Idem con vuelta á la citada plaza.....	331'64	4.271'54	34.386

Las subastas se verificarán en las salas de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en los días siguientes:

Remate de los solares 7, 9 y 10 el día 3 de Junio próximo; remates de los solares 15, 17, 19 y 21 en el inmediato día 4, y los de los solares restantes el día 5 del mismo mes.

Para ser admitido licitador será preciso acreditar ante el Presidente de la subasta haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desea adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado; y dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si las proposiciones son á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

Aprobados por la Junta municipal en 9 y 11 de Febrero de 1871 los impuestos sobre canalones, carruajes de lujo y caballerías, se anuncia al público que el día 10 del próximo Mayo se empezarán á cobrar por los recaudadores municipales, con arreglo á las tarifas adoptadas, y respectivamente por el segundo semestre del actual año económico en los referentes á canalones y último trimestre del mismo por lo que respecta á los carruajes y caballerías.

Desde dicho día y en todos los laborables, de tres á cinco de la tarde, hasta el citado 10, se hallarán de manifiesto en la Contaduría general las matrículas y cuotas que se imponen á los interesados para que, examinadas por los que gusten, pueda procederse á las rectificaciones legales á que pudieran dar lugar las oportunas reclamaciones.

La cobranza se hará á domicilio; teniendo entendido que el recaudador sólo está obligado á presentarse una sola vez en él á realizarla, y que los que no hubieran solventado sus cuotas en esta forma ó en la Tesorería municipal dentro del mes de Mayo, les serán exigidas por la vía de apremio con los recargos consiguientes á este procedimiento.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

Ayuntamiento popular de Peñalver, provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa; su dotación consiste en 180 fanegas de trigo de buena especie y 50 pesetas por la Beneficencia; las primeras cobradas por el Profesor terminada que sea la recolección, y las segundas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además 36 vecinos del inmediato pueblo de Irueste se hallan comprometidos y contribuyen con unas 30 fanegas de trigo, también de buena calidad, que quedan á favor del agraciado, con más 15 pesetas por la Beneficencia, sin perjuicio de que podrá hacer ajustes con el resto del pueblo de Irueste y Yelamos de Abajo que carecen de farmacia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa, acompañadas de su correspondiente copia del título profesional y hoja de méritos y servicios, hasta el día 10 de Junio próximo en que se proveerá.

Peñalver 30 de Abril de 1872.—El Alcalde, Manuel Trijuque.

Alcaldía constitucional de Bailén.

D. Francisco de la Chica, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta ciudad.

Hago saber que habiendo hecho renuncia del cargo de Secretario del Municipio de ella, se anuncia la vacante con el sueldo anual de 1.750 pesetas, pagadas de los fondos del Municipio.

Los aspirantes reunirán las circunstancias que se previenen en los artículos 98 de la ley municipal vigente, y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que previene el art. 100 de la misma, durante el término de 30 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Bailén 26 de Febrero de 1872.—Francisco de la Chica.

Alcaldía constitucional de Fuensalida.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Fuensalida ha acordado contratar á partido cerrado un Profesor de Medicina y otro de Cirugía, con la dotación de 8.000 rs. el primero y 6.000 el segundo, pagados 3.500 del presupuesto municipal y los 4.500 restantes por repartimiento vecinal cobrados por el Ayuntamiento y satisfechos por trimestres vencidos á los Profesores, quedando á beneficio de estos los partos, golpes de mano airada y enfermedades sifilíticas.

La población consta de 800 vecinos y dista cinco leguas de la capital, Toledo; 40 de la de Madrid, y una de la cabeza de partido, que es Torrijos.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes y hojas de méritos al Presidente de este Ayuntamiento en termino de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Fuensalida 28 de Abril de 1872.—El Alcalde, Pedro Martín Caro.

Alcaldía constitucional de Leon.

Autorizada esta Corporación municipal por Real orden de 5 de Febrero último para contratar en subasta pública un empréstito de 75.000 pesetas con destino á la construcción de un puente sobre el río Bernesga, se crean 150 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una con un interés de un 4 por 100 anual, que se adjudicarán á la par en la forma y con las condiciones siguientes:

1.ª La subasta de estas 150 obligaciones se verificará el día 19 de Mayo próximo, á las doce del día, en la sala de sesiones de Ayuntamiento y ante esta Corporación en pliegos cerrados, que podrán presentarse en el acto ó antes en la Secretaría de la misma.

2.ª El pliego expresará en letra el número de obligaciones que se desea adquirir, y un documento en que conste haberse consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del importe de las obligaciones que se deseen adquirir.

3.ª Si hubiese tomadores para mayor número de obligaciones que las necesarias para cubrir las 75.000 pesetas efectivas, se rebajarán al postor que mayor número hubiere pedido.

4.ª El pago de las obligaciones que adquieran los proponentes se verificará en cuatro plazos iguales, que serán: 1.º de Junio, 20 de id., 10 de Julio y 1.º de Agosto.

5.ª Al satisfacerse el último plazo, recibirán los tomadores una lámina al portador por cada una de las obligaciones por que se hayan suscrito con sus cupones correspondientes.

6.ª El 10 por 100 de interés designado á las obligaciones se satisfará, á contar desde 1.º de Julio próximo, en dos plazos, que serán el 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año.

7.ª Las obligaciones se amortizarán á la par en 10 años, celebrando en cada uno de ellos dos sorteos, uno el 15 de Junio y otro en igual día de Diciembre; el primero que ha de celebrarse lo será el 15 de Junio de 1873.

8.ª El Ayuntamiento consignará anualmente en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de intereses y amortización; y podrá, si sus recursos se lo permiten, anticipar la amortización en los plazos que crea convenientes.

Leon 28 de Abril de 1872.—El Alcalde, Pablo de Leon y Belsuela.—P. A. D. A. C., Sotero Rico, Secretario.

Hospicio y Colegio de Desamparados.

El día 8 del corriente, á las dos de su tarde, se celebrará en este establecimiento subasta pública del trapo viejo blanco y de color y otros efectos inservibles. Dicha subasta se verificará por pujas á la llana en la Dirección del mencionado asilo, y con presencia de los Sres. Diputados Visitadores, adjudicándose en el acto al mejor postor, que á la vez satisfará su importe.

Madrid 2 de Mayo de 1872.—El Director, Manuel Aledo. —3

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Madrid.

Copia certificada.—Núm. 60.—Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 6 de Abril de 1872.

«Vistos los autos ordinarios seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, entre partes, de la una, en concepto de actor el Procurador D. Santos Medrano, en nombre de Doña María Martínez de Medina, vecina de esta capital, y de la otra, como demandado, D. Nicolás Tomás de Pastor, de la misma vecindad, cuyas diligencias á él respectivas se han entendido con los estrados del Tribunal por su no comparecencia y rebeldía, sobre pago de 3.790 pesetas, siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte dictó en 13 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que no aparece temeridad en Doña María Martínez en haber promovido este pleito y alzándose de la sentencia apelada, pues que aun cuando no ha producido prueba plena y acabada de su acción ha dado antecedentes en que fundarla:

Considerando que la Doña María solicitó en el segundo otrosí de su escrito de réplica, que sin perjuicio de su derecho en lo que tocaba á la acción ejercitada, y si se juzgase que el proceder de D. Nicolás Tomás de Pastor constituía una verdadera defraudación, se mandara contraer el oportuno testimonio del tanto de culpa, y con audiencia del Promotor fiscal se formalizase la correspondiente causa; y el expresado D. Nicolás en el suyo de alegato de bien probado pretendió se le concediese la autorización necesaria para proceder criminalmente contra quien hubiera lugar por la denuncia calumniosa contenida en dicho segundo otrosí, á cuyas solicitudes nada resolvió el Juzgado:

Y considerando que la referida sentencia apelada se dictó fuera del término legal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada en cuanto por ella se absolvió de la demanda entablada por Doña María Martínez de Medina contra D. Nicolás Tomás de Pastor en reclamación de 15.160 rs.; sin hacer especial condenación de costas de esta ni de la anterior instancia.

Declaramos no haber lugar al procedimiento criminal pretendido por la Doña María ni á autorizar al D. Nicolás para querrellarse de calumnia; dígase al Juez de primera instancia D. Julian de la Cantera cuide de acordar resolución á todas las pretensiones de los litigantes y de dictar sus fallos dentro del término legal. Y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID á los efectos prevenidos en el artículo 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Maury.—Manuel Angel Gonzalez.—Manuel Gregorio Jimenez.

Publicación.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Ministro ponente en los autos y Magistrado de Sala segunda, cuando esta celebraba sesión pública hoy 6 de Abril de 1872, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial, pongo la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 10 de Abril de 1872.—José Cózzer.

Juzgados de primera instancia.

Alba de Tórmes.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tórmes y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Juan Perez Santos, en nombre y con poder bastante de Roman Nogal Cubino, vecino de esta villa, se sigue pleito civil ordinario de mayor cuantía para que se le adjudiquen los bienes que constituyen la capellanía que fundó en la parroquia de San Juan de esta población Francisco Sanchez y aumentó Pablo Sanchez del Nogal, en cuyo pleito se llamaron por edictos y término de 30 días á las personas que se creyeran con derecho á los bienes de tal llamamiento el Procurador D. Ramon Luruña, en nombre y con suficiente poder de D. Julian Bautista Jimenez, vecino de Madrid; y como haya espirado el término concedido, he acordado por providencia de este día llamar por segunda y última vez á las personas que con derecho se crean á los bienes de la mencionada capellanía para que le ejerciten en este Juzgado en la forma correspondiente en el término de 20 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alba de Tórmes á 16 de Abril de 1872.—Trifon Perez.—Por su mandado, Alejandro Alvarez.

Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Segundo Rodelgo, vecino de Herencia, para que en término de nueve días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre robo frustrado; prevenido que de no hacerlo se dará á la causa el curso que corresponda en su ausencia y rebeldía.

Dado en Alcázar de San Juan á 28 de Abril de 1872.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., F. Panadero.

Allariz.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de Allariz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Bernardino Suarez Quintas, natural segun dijo ser de los molinos conocidos por los de la Poplás, inmediatos al pueblo de Arenzó, reino

de Portugal, de unos 12 á 13 años de edad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la última inserción de los edictos que se publiquen en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que le resulten en causa que se instruye sobre homicidio de su padre Benito é incendio de un molino de José Mendez del Briñal; con apercibimiento de que en defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Allariz á 27 de Abril de 1872.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Javier Rodriguez Lorenzo.

Badajoz.

D. José Perez Gorjon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Badajoz y su partido.

Hago saber que declarado necesario el concurso de acreedores á los bienes de D. Juan Antonio Garcia por providencia de 27 de Marzo próximo pasado, por otra de 22 del corriente he mandado proceder al nombramiento de síndicos, y señalado para la celebración de la junta en que este ha de tener lugar, el día 18 de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Y para que concurren á ella los acreedores que aun no se hayan presentado se expide el presente en Badajoz á 24 de Abril de 1872.—José Perez Gorjon.—El Escribano actuario, Domingo Benito y Prani.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Tomás Urgel, alias Pantalones, de estado casado, y vecino del pueblo de Embid de la Rivera, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que pende en este Juzgado sobre muerte violenta de Vicente Garza; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy; y si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 29 de Abril de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Diaz.

Dénia.

D. Pedro María Orts, Juez del partido de Dénia.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre sustracción de una carta sin franqueo que se entregó en la Administración de Correos de esta ciudad en 29 de Octubre de 1870, dirigida á D. Juan Martínez, en Argel, y contenía unos décimos de billete de lotería, he acordado publicar este edicto en la GACETA, á fin de que dado caso de que la citada carta haya sido detenida en alguna de las Administraciones del tránsito ó sustraída de la misma, se sirva el Sr. Administrador de ella ponerlo en mi conocimiento dentro del plazo de 30 días, á contar desde el de la publicación.

Dénia 29 de Abril de 1872.—Pedro María Orts.—Por su mandado, Ramon María Llobell.

Herrera del Duque.

D. Pelegrin Garcia Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Flores, de oficio carbonero, y Feliciano Lon, cazador, naturales de Fuente del Fresno y Almagro respectivamente, para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue en unión de otros siete por robo frustrado en la casa de D. Mariano Garcia, vecino de Talarubias, en la noche del 11 del corriente.

Dado en Herrera del Duque á 28 de Abril de 1872.—Pelegrin G. Alvarez.—El actuario, Juan Priego.

Madrid.—Congreso.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

A todas las Autoridades civiles y militares hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Ramon Cuevas Manjon, natural de Vallés, hijo de José y Ramona, de 42 años de edad, jornalero, el cual ha vivido en la calle de la Alameda número 4, principal interior, por lesiones á Manuel Conti; y habiendo sido sentenciado á un mes de arresto mayor y accesorias por los señores de la Sala tercera, Sección segunda, de esta Audiencia, é ignorando el paradero de dicho rematado con el fin de que tenga cumplimiento lo mandado, ruego á dichas Autoridades se sirvan proceder á la busca y captura de dicho Roman Cuevas Manjon, valiéndose al efecto de cuantos medios sean suficientes, remitiéndole con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa y á mi disposición; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Madrid 27 de Abril de 1872.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Juan Gualberto Montes para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra el periódico *El Jurado*.

Madrid 27 de Abril de 1872.—El actuario, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y em-

plaza á D. Juan Gualberto Montes para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se instruye por varios sueltos publicados en el núm. 140 del periódico El Jurado.

Madrid 27 de Abril de 1872.—El actuario, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Juan Gualberto Montes para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se instruye por varios sueltos publicados en el núm. 109 del periódico El Jurado.

Madrid 27 de Abril de 1872.—El actuario, Marrodan.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á los parientes de un jóven de 14 á 18 años, que en completo estado de embriaguez fué hallado en la calle de Santa Ana, en las inmediaciones á la casa núm. 25, de nueve á diez de la noche del 27 del actual, que al parecer era mozo de cuerda ambulante; que vestía pantalon y chaqueta de paño pardo en mal estado, chaleco de paño negro en mal estado, y gorra también de paño, sin ropas interiores y sin calzado, para que en el término de tres días se presenten á reconocerle en el anfiteatro anatómico del Hospital general, donde se encuentra cadáver, y á prestar declaración en la causa que se instruye en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Luis Escobar en averiguación de la identificación de dicho cadáver.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Escribano, por Escobar, Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á José Muñiz, el cual tuvo su domicilio en la calle de San Juan, número 3, para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez Velilla.

Madrid 30 de Abril de 1872.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, reñrendada por el Escribano D. Severiano de Diego y Garcia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Ramona Fernandez Castela y Mendez, hija de D. Gil y Doña Francisca, viuda de D. Saturnino Carvajal, que falleció intestada en esta capital, de la que era natural y vecina el 2 de Diciembre último, para que en término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado á usar del que se crean asistidos; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que se han presentado como herederos D. Isidro y D. Enrique Carvajal y Fernandez Castela, hijos legítimos de la finada.

Madrid 23 de Abril de 1872.—El Escribano, Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se cita, llama y emplaza á Luis Vargas y Vargas para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se le sigue por la Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

Sagunto.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. Domingo Lopez Garcia y Vicenta Ibañez, vecinos de Carabanchel Bajo, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á prestar las oportunas declaraciones en la causa que estoy instruyendo contra Francisca Mas y Belda sobre falso testimonio; pues así lo tengo acordado en dicha causa en providencia del día de hoy.

Dado en Sagunto á 25 de Abril de 1872.—Enrique Ruiz Crespo.—Por su mandado, Dionisio Pertegáz.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

Cumpliendo con el acuerdo de la junta general, se abre el pago de un dividendo activo de 8 escudos por accion aplicable á los beneficios del último ejercicio, cuyo pago tendrá lugar en esta Direccion (calle de Alcalá, núm. 29), y en la Administracion de Asturias á presentacion de las acciones bajo factura impresa que facilita la Compañía.

Madrid 29 de Abril de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1769—2

Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

No pudiendo verificarse la junta general de accionistas convocada para el día 27 de Abril por no haber concurrido el

suficiente número de señores socios á depositar sus títulos de la manera que prescribe el art. 32 de los estatutos de esta Sociedad, se cita nuevamente para el expresado acto, que con arreglo al art. 38 de los mismos estatutos habrá de verificarse sea cualquiera el número de los que concurran, el lunes 27 del próximo Mayo, á las once de la mañana, en el domicilio social.

La junta se ocupará, segun lo dispuesto en el mismo artículo 38 y en el 42 de los repetidos estatutos, de la memoria explicativa, de los actos administrativos del Consejo durante el año de 1871, y de las cuentas correspondientes al mismo que están á disposicion de los señores accionistas para su defendido exámen.

Málaga 24 de Abril de 1872.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. —2

Banco de Oviedo.

La Junta de gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el día 28 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas con ocho días de anticipacion las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 25 de Abril de 1872.—El Secretario, P. I., Maximino Elvira. X—1758

Sociedad española de Crédito Comercial.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la adquisicion de los 41.933 piés de terreno que quedan disponibles en la manzana 226 del barrio de Salamanca, el Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado se saquen á subasta á la una de la tarde del día 10 de Mayo próximo, en las oficinas de la misma, Cláudio Coello, 15, segundo.

Madrid 25 de Abril de 1872.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—1733

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n., and summary statistics for temperature and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Mayo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 47 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra y á 4'57 el kilogramo. Idem de certero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 12 á 14 pesetas la fanega, y de 21'72 á 23'34 el hectólitro. Cebada, de 6'62 á 7 pesetas la fanega, y de 11'98 á 12'67 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras) and quantity.

TOTAL..... 4 089

Su peso en libras.... 82.729.—Idem en kilogramos.... 38.060'664.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

TOTAL..... 23.305'63

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Ayer se recibieron los siguientes telegramas de adhesion dirigidos al Gobierno de S. M. por las Corporaciones que se expresan:

BARCELONA 4.º de Mayo.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Esta tarde se me ha presentado una comision del Círculo radical de esta capital, encargada de manifestarme el sentimiento de indignacion con que el Círculo contempla la rebelion carlista, así como su decision á cooperar al sostenimiento de la dinastía y de las instituciones vigentes.»

CIUDAD-REAL 30 de Abril.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Director del Instituto, á su nombre y el de toda la dependencia, así como el Ayuntamiento de la villa de Carrion, ofrecen su más decidido apoyo al Gobierno de S. M.»

CUENCA 1.º de Mayo.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta capital se me ha presentado en este día interesando de mi Autoridad signifique á V. E., como yo verifico, su sincera adhesion á la Monarquía y al Gobierno que rige los destinos del país, asegurando con levantado patriotismo que están dispuestos á todo género de sacrificios por la libertad, y á cuanto sea necesario para restablecer el orden injustamente turbado por el bando carlista.»

JÁTIVA 30 de Abril.—El Alcalde de Albaida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de esta villa ofrecen al Gobierno incondicionalmente su apoyo para combatir la reaccion y salvar la libertad é instituciones vigentes.»

LUGO 2 de Mayo.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Vivero, Villalba, Paradeia y Triacastela ofrecen al Gobierno toda su cooperacion y decidido apoyo para la conservacion del orden y afianzamiento de las instituciones, suplicándome lo signifique á V. E.»

PONTEVEDRA 30 de Abril.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Ayuntamiento, en vista del criminal intento de los enemigos de la libertad al levantarse en armas contra las instituciones vigentes, acuerda por unanimidad ofrecer al Gobierno supremo de la Nacion su adhesion y las seguridades de su leal y entusiasta cooperacion en defensa del Código fundamental y de la ilustre dinastía que felizmente nos rige. Tengo la honra de participarlo á V. E. por encargo del Municipio.»

IDEM 2 de Mayo.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Ayuntamientos del Rosal, Marin, Nigran, Bayona, Sacaen, Cuntis, Redondela, Porriño, Guardia y Carril han acordado ofrecer al Gobierno de S. M. su adhesion y decidido y entusiasta apoyo para combatir la sublevacion carlista. Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E.»

SANTANDER 1.º de Mayo.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que la Excelentísima Diputacion provincial acordó en sesion de ayer, en vista de las circunstancias por que atraviesa el país con motivo de la insurreccion carlista, ofrecer su apoyo moral y material á S. M. el Rey y á su Gobierno.»

VALLADOLID 2 de Mayo.—El Gobernador al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Medina del Campo ha acordado por unanimidad ofrecer su apoyo y adhesion al Gobierno.»

VILLAGARCÍA 1.º de Mayo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Este Ayuntamiento ofrece al Gobierno su adhesion y su más decidido apoyo en defensa de la dinastía, de las instituciones y del orden, protestando enérgicamente contra el levantamiento carlista.—El Alcalde, José María Ferro.»

VILLANUEVA Y GELTRÚ 1.º de Mayo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento, Milicia ciudadana y gran número de vecinos de esta villa, al ver levantadas algunas partidas carlistas, se apresuran á ofrecer al Gobierno de S. M. su más decidida adhesion y el firme propósito de defender á todo trance las instituciones que nos rigen, representadas por la dinastía de Saboya.—El Alcalde, Juan Bautista Simcon.»

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado, por virtud del levantamiento carlista y en vista de las circunstancias que atraviesa la Nacion, ofrecer al Gobierno de S. M. su sincero y leal apoyo en defensa del orden, la libertad y la dinastía.

Lo que tengo el honor de elevar á conocimiento de V. E., cumpliendo el indicado acuerdo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcántara 27 de Abril de 1872.—Excmo. Sr.—Jacinto Búrgos.»

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento popular, Diputado provincial y Jefes de la fuerza ciudadana de la villa de Pedroñeras, partido judicial de Belmonte, en la provincia de Cuenca, en las presentes circunstancias por que atraviesa la Nacion con motivo de la insurreccion carlista que ha estallado en algunas provincias, á V. E. hacen presente que están dispuestos y decididos á coadyuvar con la mayor energía y á todo trance á sostener el orden público y á defender la libertad y las instituciones que felizmente nos rigen, y al efecto desde los primeros momentos que tuvieron noticia de dicha sublevacion adoptaron las disposiciones más convenientes, y se establecieron patrullas y retenes á fin de conservar la tranquilidad pública que disfruta este sensato y liberal vecindario, que esperan no será turbada; de lo que se dió cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pedroñeras 29 de Abril de 1872.—Excmo. Sr.—Eusebio Cañabate y Peña.—Siguen las firmas.»

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El que suscribe, Juez municipal de esta villa de Villacañas, asociado de los liberales de la misma, justamente indignados contra el infame proceder de un partido que en su loca ambicion y sin reparar sus pasadas pruebas una vez más á llenar de luto y desolacion á nuestra querida España, se precian en el ineludible deber de dirigirse á V. E. manifestando ofrecerle su más decidido apoyo para el sostenimiento del orden y afianzamiento de las instituciones creadas por la gloriosa revolucion de Setiembre.

Villacañas 28 de Abril de 1872.—Natalio Jimenez.»

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Esta Comision provincial acordó en sesion de ayer ofrecer al Gobierno supremo su leal y decidida cooperacion para combatir el criminal movimiento armado de los carlistas, y la seguridad de su inquebrantable adhesion al Código fundamental de 1869 y á la ilustre dinastía de Saboya, hallándose resuelta á hacer toda clase de sacrificios en defensa de ambas instituciones.

Y tengo el honor de elevarlo á su superior conocimiento para los efectos que estime oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pontevedra 27 de Abril de 1872.—Excmo. Sr.—Manuel Somoza de la Peña.»

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, con el Sr. Juez municipal, Jefes y Voluntarios de la Libertad de esta villa, reunidos en este acto á excitacion mia, han acordado, llenos del mayor entusiasmo, manifestar á V. E. que se hallan dispuestos á defender la libertad, la Constitucion del 69 y la dinastía de S. M. el Rey Amadeo I con las armas en la mano, y aun á costa de los mayores sacrificios si fuera necesario. Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. para que lo tenga presente y pueda utilizar los servicios de los buenos liberales de este pueblo, caso que fueren necesarios para combatir á los enemigos de la libertad y del Gobierno que afortunadamente rige los destinos de la Nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pozo-Rubio 29 de Abril de 1872.—Excmo. Sr.—Facundo Moran.»

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision provincial en sesion celebrada en la noche de hoy, teniendo en cuenta las circunstancias extraordinarias en que se halla la Nacion, ha acordado ofrecer su apoyo al Gobierno de S. M. para todo cuanto contribuya al restablecimiento del orden dentro de las instituciones vigentes.

Lugo 27 de Abril de 1872.—El Vicepresidente, José Castro.»

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Lugo, en consideracion al estado de perturbacion en que se hallan algunas provincias de España, ha acordado en sesion del día de ayer ofrecer al Gobierno

de S. M. toda su cooperacion y apoyo para sostenimiento del orden y las libertades conquistadas.

Lugo 28 de Abril de 1872.—Juan Paradela.»

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion de hoy ofrecer al Gobierno presidido por V. E. el más decidido apoyo para combatir la insurreccion carlista y defender los intereses de la causa liberal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Montecalegre 28 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Miguel García.»

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de mi presidencia y la compañía de Voluntarios de la Libertad de la misma tienen el honor de ofrecer al Gobierno que V. E. dignamente preside su adhesion y apoyo más decidido en cuanto lo considere necesario para contrarrestar á los constantes enemigos del orden y las instituciones vigentes, habiendo hecho lo propio al Excmo. Sr. Duque de la Torre al pisar el suelo navarro, poniéndose á su disposicion y marchar si lo considera necesario á la vanguardia del ejército liberal, y luchar con sus compañeros ingratos que debian avergonzarse de titularse navarros.

Peralta de Navarra 29 de Abril de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Anselmo García.—El Jefe de la fuerza, Estéban Balduz.»

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité progresista, el Ayuntamiento y los Voluntarios de la Libertad de esta villa en la reunion entusiasta celebrada á las dos de la tarde han acordado ofrecer al Gobierno de S. M. todo su apoyo moral y material para contrarrestar la insurreccion carlista hasta salvar las instituciones que nos rigen.

Al propio tiempo suplican á V. E. se sirva proveerlos de 200 fusiles para armar otros tantos voluntarios, asegurándole que los de Alagon tienen dadas muchas pruebas de su amor á la libertad y al orden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alagon 28 de Abril de 1872.—El Presidente, Julian Blasco.—El Secretario, Mariano Andrés.—El Alcalde, Romualdo Mañes.»

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los que suscriben, componentes el Ayuntamiento constitucional de la villa de Alberique, al ver levantados en armas á los enemigos de la libertad y de la dinastía, no pueden menos de cumplir con un deber que su patriotismo les impone al manifestar á V. E. su sincera y leal adhesion, y lo dispuestos que se hallan á cooperar con todas sus fuerzas al restablecimiento del orden, al sostenimiento de la libertad y al completo exterminio de los defensores del absolutismo.

Sírvase V. E. admitir esta adhesion como la expresion genuina de los sentimientos monárquico-liberales que animan á los individuos de esta corporacion.

Alberique 29 de Abril de 1872.—Excmo. Sr.—Siguen las firmas.»

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento popular de esta villa del Pieazo, partido de La Motilla del Palancar, en la provincia de Cuenca, é individuos de la fuerza ciudadana de la misma, por sí y en representacion de todos los demás liberales en ella establecidos, á V. E. respetuosamente se dirigen manifestando que con profundo disgusto é indignacion ven que por varios puntos de su querida Nacion española se van levantando partidas en sentido contrario á las sagradas instituciones que nos rigen, prometiéndose los perturbadores que las componen hacer infeliz aquel pueblo que pudo un dia dado destruir las opresoras cadenas que le agobiaban y simbolizar la libertad actual con la excelsa persona de D. Amadeo de Saboya, nuestro querido Rey.

Si algunos malos españoles, alentados por séres justamente expatriados, olvidándose de lo que á sí mismos se deben y de los inmensos beneficios recibidos desde la revolucion de Setiembre de 1868, pretenden manchar la honra de la patria y á las personas que como Gobierno dignamente la representan, apelando para ello á los medios de la fuerza, tan repugnantes á los hombres honrados, sepan que el pueblo español en lo general, y con él los firmantes y demás individuos á quienes representan, los desprecia, y con toda la energía de su alma rechazan tan groseras maquinaciones, producto de séres desnaturalizados é ingratos.

Este Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y demás liberales, que ninguno cedo en lealtad, faltarian á sus más sagrados deberes si no se apresurasen á manifestar á V. E., como Presidente del Consejo de Ministros, que cuente el Gobierno y su primera persona desde luego con todo su apoyo y proteccion en cuanto valgan, asegurándole estar dispuestos á los sacrificios que reclama la patria y su prosperidad.

Sírvase V. E. acoger benévolo esta manifestacion nacida de los mejores sentimientos y del más acendrado patriotismo hácia las actuales instituciones.

Pieazo 24 de Abril de 1872.—Excmo. Sr.—Siguen las firmas.»

La Academia Matritense de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Ondovilla, usarán de la palabra los Sres. Gonzalez Castejon y Suarez Inelán.

Se ha publicado el núm. 8.º de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, correspondiente al 30 de Abril último, que contiene los artículos siguientes:

La Biblioteca de Sevilla.

Noticias.—Nombramiento de un Aspirante para el Archivo Histórico Nacional.—Declaracion sobre las facultades de los Rectores en las Bibliotecas universitarias.—Fallecimiento de un Aspirante de la Biblioteca de Valencia.—Establecimiento

de una Biblioteca en Huelva, y cesion á la misma de libros duplicados de la de Sevilla.

Fondos de los establecimientos.—Documentos más principales que encierran los Archivos de la Universidad de Salamanca (conclusion).

Variaciones.—Embajada de Oton I á Abderrahman III (continuacion).

Preguntas.—Percz Bayer (Francisco).—Dineros de plata.—Palomares (Francisco Javier de).—Calendacion francesa.—Diego de Párraga.

Respuestas.—Azaguaría.—Hispalis.

Movimiento bibliográfico y arqueológico.—Anuncio.

Anuncios.

PARA SATISFACER LOS DESEOS DE VARIOS COMISIONADOS DE LIBROS se han hecho las rebajas siguientes en el precio del retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, y obra del distinguido artista Sr. Serra, que se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional.

Pesetas.

Un retrato..... 1
Veinticinco id.... 18'75 ó sea con un 25 por 100 de rebaja.
Cincuenta id.... 35 ó sea con un 30 por 100 de id.

Con las mismas rebajas de 25 y 30 por 100 se expenden en dicho establecimiento los mapas de España y plano de Madrid, cuando los pedidos sean de 25 y 50 ejemplares respectivamente.

ADMINISTRACION Y CONSERVACION DEL REAL SITIO DE SAN LORENZO.—El día 14 del próximo mes de Mayo, desde las doce á la una de la mañana, se subastarán en el local de esta Administracion del Real Patrimonio de San Lorenzo del Escorial las leñas gruesas y menudas procedentes de la limpia del arbolado del Parque de la Casita de Abajo, en este Real Sitio.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de esta Administracion.

San Lorenzo del Escorial 28 de Abril de 1872.—El Administrador-Conservador, José Parareda y García. X—4768—2

VIDA DE JESUCRISTO, ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la orden de ermitaños de San Agustin. Aprobada por la censura eclesiástica.

Esta obra se publica por entregas de 16 páginas en folio, con buen papel y esmerada impresion.

Constará de 50 á 60 entregas, y si excediera de este número se darán gratis.

Al final se publicará la lista de los señores suscritores.

Cada semana se reparte una entrega por lo ménos.

Precios de la suscripcion.

Cada entrega cuesta un real en toda España.

No se sirve ningun pedido de provincias si no se acompaña el importe de 40 entregas.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. Valentín Rozalen, calle de Preciados, núm. 5, almacén de papel.

Se suscribe en las principales librerías.

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, segunda edicion, corregida y aumentada.—Esta obra teórico-práctica consta de tres tomos de 300 á 600 páginas, en tamaño comun y en buenos caracteres tipográficos.

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 25 al tomo 1.º, ya publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Baillièrre (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con dos reales de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

Santo del día.

La Invenzion de la Santa Cruz.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—La funcion se anunciará por carteles.

Teatro y Circo de Madrid.—Hoy no hay funcion.—Mañana *Rigoletto*, ópera en cuatro actos.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—*La voz de la patria.*—Don Tomás.—Baile.

Teatro Martín (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 228 de abono.—Turno par.—La comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada *La leyenda del diablo*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*El Dos de Mayo.*—*Zaragoza.*—*La batalla de Victoria.*—*Sin saber cómo ni cuándo.*

Circo-teatro de Price.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía y los célebres hermanos Leones.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—*Revista de Madrid.*—Baile.—A las nueve: *El Alcalde de Mostoles.*—Baile.—A las diez: *Revista de Madrid.*—Baile.—A las once: *Cumplimientos entre soldados.*—Baile.

Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Venus en la fragua de Vulcano.*—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Ultima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens *El rapto de Proserpina.*—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.